

139106
255



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**SITUACION JURIDICA DEL PATRIMONIO
CULTURAL QUE SE LOCALIZA
EN LOS PECIOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADOLFO ESCUDERO SALGADO

San Juan de Aragón, Estado de México 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
Introducción	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES

I.1	Leyes en Materia de Protección del Patrimonio Cultural	5
I.2	Instituciones Encargadas de la Pro <u>tección</u> tección del Patrimonio Cultural	9

CAPITULO II

PATRIMONIO

II.1	Definición y características	13
II.2	Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado	16

C A P I T U L O III

EL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACION

MEXICANA

III.1	Concepto de Cultura.	27
III.2	Concepto de Patrimonio Cultural.	30
III.3	Patrimonio Arqueológico.	36
III.4	Patrimonio Histórico	44
III.5	Patrimonio Artístico	54
III.6	Patrimonio Paleontológico.	58
III.7	Instituciones Encargadas de la <u>Pre</u> <u>servación del Patrimonio Cultural</u> <u>de la Nación.</u>	60

C A P I T U L O IV

LA PROTECCION JURIDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL

EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y ALGUNOS EJEMPLOS

DE LEGISLACION DE OTROS PAISES

IV.1	Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los <u>Es</u> <u>tados Unidos de América que Dispo</u> <u>ne la Recuperación y Devolución -</u> <u>de Bienes Arqueológicos, Históri-</u>
------	--

	cos y Culturales Robados. (1970).	84
IV.2	Convención sobre las Medidas que - deben Adoptarse para Prohibir e <u>Im</u> pedir la Importación, la Exporta-- ción y la Transferencia de Propie- dad Ilícita de Bienes Culturales - (1970).	85
IV.3	Ley del Patrimonio Cultural de - - Ecuador.	89
IV.4	Ley 16/1985, del 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.	94
IV.5	Ley para la Protección del Patri- monio Cultural de Honduras.	99
IV.6	Ley de Protección del Patrimonio Cultural de Nicaragua.	103

C A P I T U L O V

PECIOS

V.1	Concepto y características.	108
V.2	Definición de la Situación Jurídi- ca del Patrimonio Cultural que se localiza en los Pecios en Aguas de Jurisdicción Nacional.	112

V.3	Propuesta de adiciones a la fracción I del artículo 36 de la Ley - Federal sobre Monumentos y Zonas - Arqueológicos, Artísticos e Histó- ricos; a la fracción VI del artícu- lo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales y la adición de la frac- ción IX Bis al artículo 2º de la - Ley Orgánica del Instituto Nacio--	120
	nal de Antropología e Historia.	
	CONCLUSIONES	124
	BIBLIOGRAFIA.	129
	LEGISLACION.	130
	OTRAS FUENTES.	132

INTRODUCCION

Los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos constituyen una parte fundamental del patrimonio cultural de nuestro país, y por ello, el gobierno mexicano a lo largo de su historia, en mayor o menor medida, le ha conferido especial importancia en cuanto a su protección y preservación, sin embargo, es menester que su marco legal sea revisado con el fin de que se amplíe en cuanto a las definiciones que establece y sea más específico en cuanto a los bienes culturales que tutela.

En términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos; tareas que son competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia y que permiten a los investigadores que realizan esta labor conocer con mayor precisión nuestras raíces históricas y su significación como fundamento de nuestra identidad nacional.

Sin embargo, no obstante de estar reglamentada la protección y conservación de esta parte de nuestro patrimonio cultural, es innegable que constantemente se ve afectada a consecuencia

del saqueo y destrucción de que es objeto por parte de nacionales y -- extranjeros, propiciando el empobrecimiento de nuestro acervo cultural y que el material arqueológico o histórico, según el caso, se encuentre alterado o descontextualizado, provocando con ello que la información que contienen o hayan contenido pase a ser de importancia relativa para los estudiosos de la Antropología y ramas afines, ya que los -- resultados finales de sus investigaciones no son del todo satisfactoros.

Si esto sucede con el patrimonio cultural -- arqueológico e histórico que se localiza en tierra y que tiene una -- protección legal específica, la situación se vuelve más grave con -- aquellos monumentos conocidos como pecios, considerados como los pedazoos o fragmentos de las embarcaciones que naufragaron entre los siglos XVI al XIX en aguas de jurisdicción nacional, así como la carga -- que contienen o hayan contenido como consecuencia de su transporte, en ocasiones derivado del tráfico comercial o con motivo del intercambio-económico, político, social y cultural de España con América, y que la legislación de la materia no reglamenta en forma específica.

El patrimonio cultural que se localiza en -- los pecios es tan importante como el que se encuentra en aguas interiores y en tierra para obtener un mejor conocimiento de las culturas que nos precedieron, por ello, en el presente trabajo se plantea que la legislación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos

e históricos reglamente en forma específica a los pecios y a la carga que contienen o hayan contenido, ya que al no darse esta precisión jurídica sigue abierta la posibilidad de que constantemente sea objeto de saqueo y destrucción, perdiéndose con ello la oportunidad de que mediante verdaderas investigaciones científicas se obtenga mayor información que complemente el conocimiento existente de nuestras raíces históricas y se proteja adecuadamente el legado cultural que nos dejaron nuestros antepasados.

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES.

I.1 LEYES EN MATERIA DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL.

I.2 INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

Para efectos del estudio que nos hemos propuesto realizar, es menester señalar en primera instancia, las disposiciones legales que han existido en materia de protección del patrimonio cultural, y en segunda, cuales han sido las instituciones encargadas de llevar a cabo tan importante labor.

I.1. Leyes en Materia de Protección del Patrimonio Cultural.

Una de las principales preocupaciones de los diferentes gobiernos de nuestro país ha sido la protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación y desde el momento en que se establece en México la cultura hispánica hasta nuestros días, se han emitido diversos ordenamientos legales que tienden a esos fines.

En el año de 1573 Felipe II propuso la llamada "Ley de Pacificaciones" en la que se ordenaba el respeto a los indios en sus costumbres y su religión, recomendando se les persuadiera para que quisieran y entendieran los misterios y artículos de la doctrina cristiana, señalando que: "Assentada la paz con los natura-

les y sus Repúblicas, procuren los pobladores, que junten, y comiencen los Predicadores, con la mayor solemnidad y claridad que pudiesen, á persuadirles, que quieran entender los Misterios y Artículos de nuestra Santa Fé Catholica, y a enseñarla con mucha prudencia y discreción por el orden que se contiene en el título de la Santa Fé Católica, usando de los medios mas suaves, que parecieren, para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen a reprehenderles sus vicios, ni idolatrías, ni les quiten sus mujeres, ni Idolos, por que no se escandalicen, ni les cause extrañeza la Doctrina Christiana..." SIC.

Esta disposición, recopilada en las Leyes de Indias, es probablemente el primer antecedente de nuestra actual legislación en la materia; le sucedieron, la ley del 16 de noviembre de 1827 que en su artículo 41 prohibía la extracción de antigüedades mexicanas, disposición reforzada por la Circular de la Secretaría de Relaciones del 28 de octubre de 1835 que impulsaba a verificar el cumplimiento de dicha prohibición, contenida en el arancel de aduanas; la orden del 24 de noviembre de 1864 del Estado de Yucatán que prohibía se hicieran excavaciones en los Monumentos Antiguos de la Península; el Decreto del 3 de junio de 1896 que facultaba al ejecutivo a conceder permisos para hacer exploraciones arqueológicas y establecía en su artículo 4o. que el material encontrado en las exploraciones sería propiedad del "Gobierno Nacional" mientras el Decreto del 11 de mayo de 1897, reafirmaba la propiedad de la nación sobre los monumentos arqueológicos.

Cuando la Revolución Mexicana se encontraba aún en proceso, el 6 de abril de 1914 se promulgó la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales y en enero de 1916 la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos y Artísticos.

Con la expedición y publicación de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales del 31 de enero de 1930, ocurrieron reformas trascendentales, ya que diversas funciones, hasta entonces dispersas, fueron absorbidas por la Secretaría de Educación Pública a través del entonces "Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos". Las funciones eran extensas; comprendían la exploración, vigilancia, estudio y conservación de los monumentos arqueológicos, prehistóricos, históricos, coloniales y artísticos del país.

En 1934 la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones y Lugares de Belleza Natural, puso bajo la jurisdicción de los Estados los edificios coloniales. Esta ley fue reformada en 1940, al reglamentarse la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que declaró propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, a todos los edificios de las corporaciones e instituciones religiosas; tales como conventos, templos, asilos, escuelas, etc., retomando con ello la Federación la jurisdicción

sobre los monumentos históricos con éstas características.

En esta circunstancia de la legislación sobre protección del patrimonio arqueológico e histórico nace el Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1939, al publicarse el Decreto de su creación en el Diario Oficial de la Federación, sustituyendo en sus funciones al Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública.

Posteriormente, en materia de Derecho Constitucional, se dio un acontecimiento importante con la adición efectuada el 13 de enero de 1966 a la fracción XXV del artículo 73 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspon

dientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República."

Con este acto jurídico el Congreso de la - - Unión hizo suya la facultad de legislar en materia de conservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos como parte del patrimonio cultural de la nación.

No obstante lo anterior, no es sino hasta - - 1970, con la promulgación de la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, que se declara de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación y se otorgan competencias específicas, en un ordenamiento de - carácter sustantivo, al Instituto Nacional de Antropología e Historia respecto de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos y al Instituto Nacional de Bellas Artes respecto de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Actualmente el ordenamiento que se encuentra vigente es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 6 de mayo de 1972, reglamentada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de

1975. Con este cuerpo jurídico se reafirma la utilidad pública de la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, estableciendo el primer ordenamiento legal en su artículo 1o. que sus disposiciones son de orden público y la ley de interés social y nacional. Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, se incluye la protección de los bienes paleontológicos, equiparándolos con el patrimonio arqueológico, bajo la competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

I.2. Instituciones Encargadas de la Protección del Patrimonio Cultural.

Como referimos anteriormente, el primer antecedente de legislación protectora del patrimonio cultural se dio en 1573, sin embargo, el institucionalizar la función se dio con un considerable retraso, ya que como primer antecedente de encargar a un órgano de gobierno la función de protección del patrimonio cultural es el hecho de que en 1743 se haya guardado en la Secretaría del Virreinato la colección de manuscritos indígenas recogidos al italiano Lorenzo de Boturini, los cuales a finales del siglo XVIII fueron enviados a la Real Pontificia Universidad de México, por considerarse que era el centro apropiado para el estudio y conservación de los testimonios de la historia antigua, haciéndose cargo también del Calendario Azteca y la Coatlicue, dos grandes monolitos encontrados en el año de

1790 durante las obras de nivelación de la Plaza Mayor de la Ciudad - de México.

En 1825 mediante Acuerdo del entonces Presidente de la República, Guadalupe Victoria, se fundó el Museo Nacional Mexicano, reglamentado con fecha 15 de junio de 1826 asignándosele como función la de reunir y conservar cuanto pudiera dar el más exacto conocimiento del país, de su población primitiva, de las costumbres - de sus habitantes, del origen y progreso de las ciencias, artes y religión y de lo concerniente a las propiedades del suelo, el clima y - las producciones naturales. El 21 de noviembre de 1831, a iniciativa de Anastasio Bustamante, se formaliza por el Congreso de la Unión, la creación del Museo como una institución de la Universidad.

A partir de 1833, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, inicialmente Instituto de Geografía y Estadística, fue otra de las instituciones que en diversos momentos de la historia de México se ocupó de la protección del patrimonio cultural.

En 1865 durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se instaló en Palacio Nacional y bajo su directa protección el Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia.

En 1885 bajo el gobierno del General Porfirio Díaz se creó una Comisión General de Monumentos, para custodiarlos y explorarlos, como dependencia de la Secretaría de Fomento, Colonización e Instrucción Pública, destacándose el carácter prioritario de la investigación sobre el de la difusión que hasta entonces había imperado principalmente por las características de las instituciones en cargadas del estudio y protección del patrimonio cultural del país.

No obstante la supresión en 1915 de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, ratificada en el artículo 13 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se conservó la política de protección del patrimonio cultural al subsistir el Departamento Universitario -dentro del -cual quedó el Museo Nacional- y crearse la Dirección de Estudios Arqueológicos y Etnográficos, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dicha Dirección con la teoría impulsada por el Doctor Manuel Gamio, de que los estudios antropológicos podrían contribuir a resolver los problemas de la población, emprendió un vasto programa de estudio de la población y del territorio del país por regiones.

En 1925 pasa de la Secretaría de Agricultura y Fomento a la recién creada -1921- Secretaría de Educación Pública - como Dirección de Antropología; integrada con dos Subdirecciones: la de Arqueología y la de Inspección General de Monumentos.

Posteriormente, con fundamento en el artículo primero transitorio de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, se fusionaron ambas Subdirecciones para crear el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos del cual habría de nacer en 1939 el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y dotado de personalidad jurídica propia.

CAPITULO II

II. PATRIMONIO.

II.1 DEFINICION Y CARACTERISTICAS.

II.2 PATRIMONIO NACIONAL O PATRIMONIO DEL
ESTADO.

C A P I T U L O I I

P A T R I M O N I O

II.1. Definición y características.

La palabra patrimonio deriva del latín "patri-
monium" y significa bienes dejados por los padres y abuelos. El Dic-
cionario de la Real Academia Española define al patrimonio como la ha-
cienda que una persona ha heredado de sus ascendientes.

En virtud de que este concepto tenemos que en-
focarlo necesariamente hacia el campo del Derecho Civil, no es difi-
cil encontrar una definición de patrimonio, sobre todo si nos auxilia-
mos con la doctrina elaborada por reconocidos civilistas, cuyas con-
cepciones jurídicas actualmente son las más completas.

Planiol en su obra "Tratado Práctico de Dere-
cho Civil Francés", al referirse específicamente al concepto que nos
ocupa, expresa que:

"Es el conjunto de derechos y obligaciones de
una persona apreciables en dinero, considera-

dos como formando una universalidad de derecho" ¹

Por su parte, Carbonnier en su obra "Derecho Civil", define al patrimonio como:

"El conjunto de los bienes y obligaciones de una persona considerados como una universalidad de derecho, es decir, un todo, una unidad jurídica". ²

El maestro Rafael Rojina Villegas al tratar el término patrimonio señala que:

"El patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal". ³

Hemos transcrito las definiciones anteriores por considerarlas más precisas y completas, de las cuales observamos

-
- 1.- Citado por José de Jesús Valdés Rodríguez, La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, - Publicaciones del INAH, México 1982, p. 15
 - 2.- Idem.
 - 3.- Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Bienes, Derechos Reales y Posesión, t. III, 4a. ed., Editorial Porrúa, - S.A., México 1976, p. 67.

que el patrimonio está constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho, referido inexorable o indefectiblemente a una persona ya sea física o moral. El patrimonio comprende así pues no solo los bienes ya adquiridos, sino además, los que están por adquirirse por cualquier medio legal.

Así pues, tenemos que el patrimonio de una persona es su poder jurídico, considerado en una forma absoluta, y desligado de todo límite en el tiempo y en el espacio: en el tiempo, porque comprende todos los bienes que una persona tiene o pueda llegar a tener; en el espacio, porque abraza a todo aquello que tiene un valor pecuniario sin importar el que se trate de bienes heterogéneos o de masas autónomas, de bienes destinados a los fines económicos más diversos. Por ello podemos concluir que patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona física o moral que constituye una universalidad de derecho, universitas juris.

Entre las características del patrimonio podemos resaltar que éste encierra un activo y un pasivo. El activo comprende toda clase de bienes, así como los derechos reales, personales y mixtos; el pasivo, comprende todas las obligaciones.

El patrimonio es exclusivo de las personas ff

sicas o morales, ya que solo ellas son sujetos y capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

El patrimonio es inseparable de las personas. Una persona no puede enajenar en vida su patrimonio, podria enajenar uno a uno los elementos que lo integran, pero el patrimonio considerado como una universalidad, no es susceptible de ser transmitido en su totalidad a no ser por mortis causa.

Por último podemos señalar que el patrimonio es la prenda tácita que garantiza las deudas y compromisos contraídos por las personas físicas o morales.

II.2. Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado.

Tratado el concepto de patrimonio en el campo del Derecho Civil, corresponde ahora referirnos al concepto de Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado, y para ello veremos en primera instancia los elementos que lo forman, como son la propiedad, el dominio y el patrimonio; para despues perfilarnos a comprender el concepto de Estado, y así llegar a entender lo que se considera como Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado, por lo que tocaremos someramente el tema de la propiedad originaria.

El maestro Rafael Rojina Villegas, al referirse a la propiedad, señala que:

"Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".⁴

Como podemos ver, cualquier persona puede disponer libremente de sus propiedades, cuando éstas sean reconocidas legalmente, sin embargo, esta disposición no puede ir en contra de los intereses y derechos de terceros, salvo cuando es por causas plenamente justificadas.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, establece

- - - - -

4.- Ibid, p. 289.

que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, y que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Manuel Blonval López, en su obra "Derecho Civil", al tratar la propiedad dice que:

"Propiedad es toda relación jurídica de apropiación, es el señorío o la más amplia potestad de dominación que una persona puede ejercer sobre una cosa, ya sea corpórea o incorpórea..."⁵

Esta definición tiene mayor alcance que la anterior, ya que precisa no solamente las cosas tangibles, sino también las intangibles, como son las creaciones intelectuales que otorgan derechos de propiedad autoral a sus creadores.

Este mismo autor, al referirse al dominio se-

ñala que:

"Hay autores que sostienen que propiedad es - lo genérico y dominio es lo específico. Para Castán Tobeñas, entre dominio y propiedad la diferencia es más especulativa que jurídica y le asigna al término propiedad un concepto - económico-jurídico, y al dominio un sentido - subjetivo". 6

Respecto del patrimonio, ya señalamos que éste es considerado como "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho" (universitas juris), y que éste se manifiesta como - una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal.

Corresponde ahora referirnos al concepto de - Estado, y acerca de su derivación, tenemos que la palabra estado proviene de stato, stare, status, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia.

- - - - -

6.- Idem.

Para el maestro Miguel Acosta Romero el Estado es:

"La organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio de terminado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen de terminados fines mediante actividades concretas". ⁷

Por su parte Roberto Ríos Elizondo considera que:

"Estado es la organización jurídica permanente en que se constituye una nación, con arreglo a la norma primaria fundamental que ha expedido al efecto, con el fin sustancial de regular la convivencia y asegurar su progreso, para cuyo propósito se asigna a esa organiza-

7.- Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1979, p. 36.

ción la potestad o poder supremo de crear, modificar y aplicar el derecho, así como de establecer y mantener relaciones con otros Estados". 8

El maestro Francisco Porrúa Pérez cuando se refiere al concepto Estado, lo define como:

"... una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica". 9

Las definiciones de Estado que hemos citado ha sido porque nos parecen las más completas y observamos que presentan una coincidencia en sus características esenciales, como son por

-
- 8.- Roberto Ríos Elizondo, El Acto de Gobierno, Editorial Porrúa, S.A., México 1975. p. 16
- 9.- Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, 9a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1976, p. 22.

ejemplo, la soberanía, entendida como adjetivo del poder, pero calificando al Estado mismo en su unidad total como soberano; que está investido de personalidad moral y jurídica, ya que también es sujeto de derechos y obligaciones, dándose una sumisión al derecho, esto es, - que tanto su estructura como su funcionamiento se encuentran regulados por un orden jurídico.

Por lo anterior, podemos asentar que el Estado es una realidad social, y a ella le corresponde una realidad jurídica, con características específicas como el hecho de ser la organización política de una sociedad humana que corresponde a un tiempo y espacio determinados, y en cuanto a su realidad, ésta es entendida - por ser una agrupación social humana, por estar asentado en un territorio, constituyendo con esto su realidad físico-geográfica; por estar regulado y normado por un orden jurídico y contar con el principio de soberanía que implica su independencia y poder de autodeterminación, esto es que el Estado es autónomo respecto de otros y libre - de conducirse dentro de su marco normativo contando para ello con un gobierno.

Habiendo expresado y comprendido los conceptos de patrimonio y Estado, veremos ahora lo que se entiende por Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado; al respecto, el maestro Miguel Acosta Romero expresa que:

"... es el conjunto de elementos materiales - tanto del dominio público, como del privado, - bienes y derechos, e ingresos, cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado), y que le sirven para el cumplimiento - de su actividad y cometidos". 10

De esta definición se desprende que el Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado está constituido por el territorio y todas las partes integrantes del mismo; por todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado; por los bienes - del dominio privado del Estado; por los ingresos del Estado por vías de Derecho Público, como son los derechos fiscales, impuestos, productos y aprovechamientos, y por vías de Derecho Privado, como son los - ingresos por donaciones, herencias, prescripciones, etc.

El maestro Andrés Serra Rojas, basado en la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención a la diversidad de patrimonios que existen y que constituyen el Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado y señala que:

- - - - -

10.- Miguel Acosta Romero, ob cit, p. 463.

"El Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado se descompone en diversos patrimonios específicos, a los cuales alude la misma Constitución, como el patrimonio de la Federación, el patrimonio de las entidades federativas, el patrimonio de los municipios, el patrimonio de las instituciones descentralizadas, el patrimonio de las empresas privadas de interés público..." 11

Para efectos de precisión, no debemos confundir patrimonio con propiedad; por patrimonio, como ha quedado asentado en páginas anteriores, lo entendemos como un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*), la propiedad viene a ser solo una parte y una consecuencia de ese conjunto de derechos y obligaciones, es algo más específico.

La propiedad de la nación se encuentra regulada específicamente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así el Patrimonio Nacional o Patrimonio

- - - - -

11.- Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, t. II, 6a. ed.,- Editorial Porrúa, S.A., México 1975, p. 104.

nio del Estado que es un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que constituyen una entidad abstracta, una universalidad de de rechos que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica, en este caso con la Nación.

El concepto de propiedad originaria empleado en el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivale substancialmente a la idea de dominio eminente, o sea, a la de imperio que el Estado como persona jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser: el territorio. El precepto antes citado cuando se refiere a la Nación como titular del dominio o propiedad de diferentes bienes, se refiere concomitante o simultáneamente al Estado mexicano como persona moral suprema en que la comunidad nacional está estructurada jurídica y políticamente.

Para determinar la naturaleza del derecho del Estado sobre sus bienes, consideramos necesario señalar que es titular y soberano de los mismos, el cual, en nuestra opinión, es un concepto más amplio que el de simple propietario, con ello significa que puede cambiar, modificar o ampliar el régimen jurídico a que están so metidos, disponer de ellos, establecer el régimen de propiedad tanto pública como privada y, por último regular su aprovechamiento y su ex plotación.

Los distintos enfoques y las connotaciones jurídicas que presentan los elementos que componen la noción y el concepto de Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado, permiten a nuestro juicio, un enfoque sociológico y otro jurídico-político, ya que - como hemos visto, en el concepto de Estado o Nación convergen elementos formativos que nos dan el enfoque sociológico y, elementos posteriores, que nos dan el encauce jurídico-político.

Por lo tanto, consideramos que como realidad social, al Estado le corresponde una realidad jurídica y, consecuentemente una personalidad propia, en base a la cual es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y por tanto tener un patrimonio.

CAPITULO III

- III. EL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.
- III.1 CONCEPTO DE CULTURA.
- III.2 CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL.
- III.3 PATRIMONIO ARQUEOLOGICO.
- III.4 PATRIMONIO HISTORICO.
- III.5 PATRIMONIO ARTISTICO.
- III.6 PATRIMONIO PALEONTOLOGICO.
- III.7 INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

C A P I T U L O I I I

EL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

III.1 Concepto de Cultura.

El Diccionario de la Lengua Española nos indica que la palabra cultura proviene del latín "cultura" -cultivo- y la define como el resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre.

En efecto, los seres humanos son únicos entre todas las criaturas del reino animal por su capacidad para crear y -sustentar cultura, y ésta, tiene como característica fundamental que a pesar de su naturaleza esencialmente conservadora, cambia de tiempo en tiempo y de sitio en sitio.

Con el transcurrir del tiempo el concepto de cultura ha experimentado diversas transformaciones, actualmente su -connotación es bastante amplia, para Edward B. Tylor cultura es:

"... el todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad".¹²

Por su parte, E. Adamson Hoebel concibe a la cultura como:

"... la suma total integrada de rasgos de conducta aprendida que son manifestados y comparados por los miembros de una sociedad".¹³

Como vemos, en las definiciones transcritas - está presente la idea fundamental de referir a la cultura a las manifestaciones creadoras del hombre como miembro de una sociedad, manifestaciones que se acumulan y transmiten con el transcurso del tiempo y en base a esta idea, estamos de acuerdo también con José de Jesús -

- 12.- Citado por Lourdes Arizpe, Cultura y Desarrollo: Una Etnografía de las creencias de una comunidad mexicana, UNAM y Coeditores, México 1989, p. 27-28.
- 13.- Harry L. Shapiro, Hombre, Cultura y Sociedad, Traducción de Mayo Antonio Sánchez, 3a. ed., Fondo de Cultura Económica, - México 1975, p. 231.

Valdés R. quien concibe a la cultura como:

"La manifestación creadora del hombre a través de la cual se perpetúa el grado de evolución y desarrollo de un grupo social determinado". 14

Lo anterior significa que el hombre, en virtud de los conocimientos que adquiere y de las investigaciones que realiza, está en aptitud de descubrir el grado de evolución que alcanzaron otras sociedades en el pasado y el que asimismo se ha producido en la sociedad a que pertenece el propio individuo.

Así pues la cultura es el conjunto del conocimiento del hombre, es el trabajo crítico de los ciudadanos de un lugar determinado que busca superarse a través de la experiencia cotidiana y de la información para enfrentar, explorar, elaborar y decidir sus acciones de vida; significa entender las costumbres, ser activos en nuestras tradiciones, asumiendo el progreso sin renunciar a nuestro pasado.

- - - - -

14.- José de J. Valdés R., La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, Publicaciones del INAH, México 1982, p. 12.

III.2 Concepto de Patrimonio Cultural.

Expuestos los conceptos de patrimonio y cultura en páginas anteriores y habiendo determinado lo que se entiende - por Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado, pasamos enseguida a establecer el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación.

Considerando a la cultura como el conjunto de manifestaciones creadoras del hombre en cuanto miembro de una sociedad, que se acumulan y se transmiten con el transcurso del tiempo; el patrimonio es una consecuencia inmediata de todo lo que nos ha sido - legado por nuestros antepasados, y a través de lo cual se perpetúa el grado de evolución de la humanidad y que es lo que hace justificable que tales manifestaciones sigan siendo preservadas.

Por otra parte, la palabra patrimonio encierra en sí una idea de valor y de utilidad, en este caso el patrimonio cultural de un pueblo, junto con preservar la evolución del mismo, re fuerza las raíces históricas de dicha población.

El Dr. Salvador Díaz-Berrio, en sus comentarios a la Carta Internacional de Venecia, hace referencia que en la - Confrontación A del Congreso de Europa, llevado a cabo en mayo de - -

1965, en Barcelona y Palma de Mallorca, se concluyó que:

"Se entiende por Patrimonio Cultural, los bienes muebles o inmuebles debidos a la obra de la naturaleza, a la obra del hombre o a la obra combinada de la naturaleza y del hombre y que presentan interés del punto de vista histórico, arqueológico, estético y etnológico". 15

El Patrimonio Cultural de la Nación indudablemente lo constituyen el conjunto de manifestaciones creadoras y trascendentales, tangibles o intangibles, dentro de las cuales quedan comprendidas la propiedad intelectual, y todo aquello que en un momento dado conforma el comportamiento histórico y social de un pueblo como su lenguaje, su idiosincrasia, sus creencias, sus ritos y sus costumbres, que se han suscitado a través de los siglos en nuestro país.

En la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en

- - - - -

15.- Salvador Díaz-Berrio, Comentarios a la Carta Internacional de Venecia, Universidad de Guanajuato, México 1968, p. 10.

su 17a. reunión celebrada en París, del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972 se consideró en su artículo I que: "A los efectos de la presente Convención se considerará patrimonio cultural:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de cultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les de un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico".

Como ha quedado expresado, el Patrimonio Cultural de la Nación es el conjunto de manifestaciones creadoras y trascentadales que se han producido a través del tiempo en México, por -

ello son parte integrante de este patrimonio los monumentos y zonas - de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

En este sentido la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en vigor, en sus artículos 28, 33 y 35 establece que:

"Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos - los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al eg tablecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas".

En este caso, reiteramos el comentario expresado en páginas anteriores, en el sentido de que para efectos de protección del patrimonio cultural la ley hace una división de la historia para señalar que lo arqueológico corresponde a lo producido en - una época determinada, por ello consideramos que soslayó los criterios científicos fundamentales, ya que la arqueología va más allá de lo producido en una época tan determinada y definida.

"Artículo 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante..."

"Artículo 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley".

En esta definición se desprende que los bienes que estén vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, tendrán el carácter de monumentos históricos en virtud de la declaratoria previa o bien porque la propia ley les atribuya la calidad de monumento histórico, por ello existen monumentos históricos por declaratoria o bien por determinación de la ley.

Respecto de los monumentos históricos que lo son por determinación de la ley, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 36 dice que: "Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construídos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de

Las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Siendo pues, los monumentos arqueológicos, ar-
tísticos e históricos, manifestaciones culturales producidas a través del tiempo en nuestro territorio, es indudable que constituyen una parte del patrimonio cultural nacional, ya que es evidente que con -

las características que presentan confirman su vínculo con el Patrimonio Cultural de México.

La precitada ley en su artículo 2o. establece que: "Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos..."

El Instituto Nacional de Antropología e Historia es el organismo federal competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos, correspondiendo lo relativo a los monumentos y zonas de monumentos artísticos al Instituto Nacional de Bellas Artes.

III.3 Patrimonio Arqueológico.

Corresponde ahora referirnos al concepto de arqueología para establecer lo que debemos considerar por patrimonio arqueológico como parte del patrimonio cultural de la nación. En el Diccionario de la Lengua Española encontramos que la Arqueología se define como la ciencia que estudia todo lo que se refiere a las artes y a los monumentos de la antigüedad.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, expedida y promulgada el 28 de abril de 1972 y publicada oficialmente el 6 de mayo del mismo año, en su artículo 28 establece que: "Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas".

La ley a que nos hemos referido divide el pasado del hombre en lo histórico y lo prehistórico, consistiendo el primero en aquel que ha sido fijado por medio de registros escritos; la parte prehistórica es la que no ha sido registrada en términos de escritura. El prehistoriador o arqueólogo, al carecer de los testimonios escritos que usan los historiadores, debe trabajar con otros medios, los cuales, por lo general, se obtienen a través de las excavaciones que llevan a cabo los arqueólogos.

Frank Hole y Robert F. Heizer, en su obra "Introducción a la Arqueología Prehistórica", consideran que:

"... la arqueología no debería considerarse un campo de estudio separado, puesto que ella no es sino un método de reconstruir el pasado, con base en los restos que nos han queda-

do de las antiguas sociedades". 16

La apreciación de estos autores, en nuestra opinión es muy apropiada, ya que si tomamos en cuenta que la Arqueología es un instrumento de la historia orientada como ciencia social, que tiene como objetivo primordial comprender el pasado a través de lo producido por una sociedad, para su interpretación, no es lógico ni congruente que sea tomada como forma de denominar una etapa o período determinado; ya que la Arqueología es por sí misma lo histórico, es el pasado, lo arqueológico nos marca una temporalidad pasada pero no obligatoriamente la prehispánica.

En la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, quedan plenamente identificados los bienes jurídicos que tutela, sin embargo, los enmarca en una época determinada, al establecer que los monumentos arqueológicos son exclusivamente aquellos que se hayan producido antes del establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional; definición con la que no cumulgamos plenamente ya que soslayó los criterios científicos, puesto que desde cualquier punto de vista no es posible establecer con precisión meridiana que al conquistar los españoles nuestro

16.- Frank Hole y Robert F. Heizer, Introducción a la Arqueología Prehistórica, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, México - 1983, p. 11.

territorio implantaron su cultura de un modo mecánico, absoluto, total y definitivo, pues como sucede con las corrientes culturales de los - pueblos, una y otra se influyen recíprocamente, además, se debe considerar que en nuestro caso no hubo un desplazamiento total de nuestra - cultura, más bien hubo una fusión, una mezcla de ambas culturas, por - tanto, no es aceptable el señalar que en tal o cual fecha se estable- - ció o implantó una determinada cultura en un país dado y, mucho menos es exacto que el establecimiento de la cultura hispánica coincida en - el tiempo con el de la conquista de la capital azteca -13 de agosto de 1521- ya que hubo dentro de nuestro territorio diversos pueblos que su contacto con la cultura española fue posterior a esta fecha, y por tan- to, continuaron con su producción arqueológica.

En consecuencia de lo anterior, desde nuestro punto de vista, para definir el patrimonio arqueológico, debe tomarse en cuenta no solamente los bienes muebles e inmuebles producto de cul- turas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en el te- rritorio nacional, sino también aquellos que se hayan seguido produ- - ciendo con las mismas técnicas y métodos empleados por los pueblos au- tóctonos de nuestro territorio, los cuales tenían una valoración artí- stica propia; es decir, una ética y estética valorativa independientes de cualquier tipo de patrón cultural ajeno a su propia cultura.

Por monumentos arqueológicos muebles entende- - mos que son aquellos que forman parte del patrimonio arqueológico cul-

tural, y que por su propia naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin detrimento o menoscabo de su naturaleza de monumento; - por monumentos arqueológicos inmuebles entendemos que son todos los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico cultural y que tienen un carácter de permanencia y que no pueden ser trasladados sin deterioro o menoscabo de su calidad de inmuebles.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece que zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos - inmuebles, o en que se presume su existencia.

La ley de la materia al referirse al régimen - de propiedad a que se hayan sujetos los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, establece en su artículo 27 que: "Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles" y en el artículo 2o. señala que: "Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, ... y de las zonas de monumentos", por ello, corresponde al Estado su regulación y lo hace por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, - como lo señala la ley citada en su artículo 44 al asignarle dicha competencia.

Por otra parte, la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, dispone que son de dominio público: "artículo 2o. VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

Dado que el Instituto Nacional de Antropología e Historia es el único competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, la vigente ley establece que toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

En el caso de que autoridades estatales y municipales decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos de su localidad, la ley de la materia establece que este tipo de actividades deberán ser realizadas previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia, precisamente por ser éste el único competente en materia arqueológica como lo establece la legislación vigente.

Para efectos de la protección del patrimonio arqueológico, además de lo que hemos señalado, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, prohíbe la

exportación de monumentos arqueológicos y establece como única excepción los casos en que se realicen canjes o donativos a gobiernos o instituciones científicas extranjeros, en cuyos casos deberá existir - - Acuerdo en tal sentido del Presidente Constitucional de los Estados - Unidos Mexicanos.

La ley vigente establece que los monumentos arqueológicos muebles no pueden ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Para mayor protección del patrimonio arqueológico, la ley de la materia promulgada en 1972 establece un medio de control a través del cual se lleva un registro que le permite al Instituto Nacional de Antropología e Historia saber los datos de localización, estado de conservación y quien o quienes detentan la posesión de monumentos arqueológicos y su descripción misma.

A este respecto, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 21 establece la creación del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas: "Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas..., dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia... para la inscripción de monumentos arqueológicos... y las declaraciones de zonas respectivas".

La inscripción de los monumentos arqueológicos que lleva a cabo este registro, es de importancia tal para el Instituto Nacional de Antropología e Historia y para quienes detentan su posesión, ya que al primero le permite establecer un medio de control y de vigilancia indispensables para procurar su protección y, a los segundos, se les reconoce oficialmente su calidad de depositarios, pues de lo contrario existe la presunción de que quien o quienes tengan en su poder un monumento arqueológico, no reconocido en leyes anteriores como de su propiedad, lo poseen ilegalmente, y por tanto, están expuestos a que se les apliquen las sanciones que prevee la legislación penal.

Como hemos señalado en líneas anteriores la investigación arqueológica en México, es de interés social y causa de utilidad pública y corresponde al Estado su regulación, función que desempeña a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia. La investigación arqueológica tiene como objeto el estudio de los restos materiales y de su contexto nacional, así como de su protección, conservación y la divulgación del conocimiento resultante.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia cuenta con un órgano científico consultivo denominado "Consejo de Arqueología", que se encarga de:

I. Planificar y normar las líneas de la investigación arqueológica que se lleve a cabo en México y proponer y recomendar investigaciones y actividades tendientes a lograr un mejor conocimiento, salvaguarda, conservación y difusión del patrimonio arqueológico nacional.

II. Analizar, estudiar y dictaminar sobre los proyectos de investigación arqueológica que se lleven a cabo en territorio y aguas nacionales, emitiendo sus dictámenes a la Dirección General del Instituto, de conformidad en las Disposiciones Reglamentarias para la Investigación Arqueológica en México, y

III. Proponer y recomendar a las instituciones del Sistema Educativo Nacional en relación a necesidades del país, para preparar a las nuevas generaciones de arqueólogos y especialistas relacionados con la materia.

III.4 Patrimonio Histórico.

Para la protección del producto cultural comprendido entre los siglos XVI al XIX, la ley de la materia define y clasifica los monumentos históricos y establece que:

"Artículo 35. Son monumentos históricos los - bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley".

En esta definición encontramos que los bienes que están vinculados con la historia del pueblo mexicano, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en nuestro territorio, tienen el carácter de monumentos históricos en virtud de la declaratoria previa o bien porque la propia ley les atribuya la calidad de monumentos históricos; por tanto, existen monumentos y zonas de monumentos históricos por virtud de una declaratoria o bien por determinación de la ley.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 36 precisa los monumentos históricos que tienen ese carácter por determinación de la propia ley y dice:

"Artículo 36. Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos

XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación o a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

III. Los documentos originales manuscritos - relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX - que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente".

En la ley vigente, por exclusión serán monu-
mentos históricos por declaratoria, todos los bienes inmuebles que no es-
tén comprendidos en las fracciones I a la III y que estén relacionados
con un hecho histórico o con personajes de la historia de la Nación, -
por ejemplo la casa donde nació Benito Juárez García, no puede ser con-
siderada monumento histórico por determinación de la ley, pero sí por
declaratoria, ya que en ella nació y vivió un personaje de nuestra his-
torias; asimismo, las colecciones científicas y técnicas a que se refie-
re la fracción IV del artículo 36 que hemos citado, requieren de decla-
ratoria previa para ser considerados monumentos históricos.

La ley que hemos venido citando, respecto de -
los monumentos históricos por declaratoria, en sus artículos 5o., 22,-
35 y 9 de su reglamento, se señala que:

"Artículo 5o. Son monumentos arqueológicos, -
artísticos e históricos y zonas de monumentos los determinados expres-
amente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a
petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el
Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria -
correspondiente, que será publicada en el "Diario Oficial de la Federa-
ción".

En cuanto al registro de los monumentos, la -
precitada ley establece lo siguiente:

"Artículo 22. Los Institutos respectivos ha--
rán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas deberán ingcribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propie--
dad.

La declaratoria de que un bien inmueble es mo-
numento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción".

Los supuestos a que se refiere el precepto que
hemos invocado, son exclusivamente para los monumentos históricos y arteísticos, ya que la propiedad de éstos en gran cantidad corresponde a
particulares, no así como vimos anteriormente en el caso de los monu-
mentos arqueológicos en los que los particulares solo detentan la posesión mediante una concesión de uso, que les impone una serie de res- -
tricciones.

El Reglamento de la Ley Federal sobre Monumen-

tos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, respecto de los monumentos por declaratoria, consigna lo siguiente:

"Artículo 9. Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el - Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.

Las declaratorias de zonas arqueológicas, ar--
tísticas e históricas determinarán, específicamente, las característi-
cas de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse -
las construcciones que se hagan en dichas zonas.

Las declaratorias o revocaciones a que se re--
fiere este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federa-
ción. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a --
los interesados y, en caso de inmuebles, también a los colindantes. -
Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación perso--
nal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el "Dia
rio Oficial" de la Federación. Además se dará aviso al Registro Públi-
co de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos
y Zonas competente, para su inscripción.

La declaratoria de monumentos, resulta ser -- pues, la fórmula más eficaz para propiciar la protección y conservación de los monumentos que hayan sido declarados como tales, ya que en forma más precisa se reglamenta cualquier tipo de intervención que se pretenda realizar en ellos, la cual será posible llevar a cabo bajo los lineamientos y supervisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo que por norma es competente en esta materia, sin embargo, en la práctica cotidiana la catalogación y el registro federal de monumentos se enfrentan a graves y las más de las veces a insalvables problemas para realizarse, propiciados por la sistemática oposición de los propietarios o inquilinos de casas o edificios, al desarrollo de los trabajos que exige el levantamiento de planos. La catalogación es un requisito previo e indispensable para la inscripción en el registro federal.

De lo anteriormente señalado, se desprende que los monumentos históricos pueden ser muebles e inmuebles, respecto de los cuales se permite, y más aún, se reconoce la propiedad privada, la cual puede ser acreditada a través de títulos de propiedad, este derecho de propiedad es reconocido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, somete a ésta a la eventualidad de su expropiación cuando exista causa de utilidad pública y permite al Estado que en un acto administrativo unilateral de Derecho Público emanado de su soberanía, pueda allegarse de bienes que son necesarios para la realización de sus fines, y tratándose de monumentos históricos de propiedad privada, tanto de muebles como de inmuebles.

bles, el Estado puede expropiarlos para protegerlos y lograr su preservación. Así pues, la expropiación en un momento dado, de los monumentos históricos, tiene su fundamento en la propia Constitución y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que en su artículo 2o. primer párrafo considera que: "Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos".

Tratándose de monumentos y zonas de monumentos históricos, al igual que para el caso del patrimonio arqueológico, a partir del 6 de mayo de 1972 se creó el registro correspondiente, y al efecto, la ley de la materia en su artículo 21 establece que:

"Artículo 21. Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas."

Las inscripciones de los monumentos y zonas de monumentos históricos que se llevan a cabo en este registro, permiten al Instituto Nacional de Antropología e Historia establecer un medio -

de control y de vigilancia indispensable para su protección y conservación, conociendo a través de ello quien o quienes son los propietarios, la época en que fueron producidos, su estado de conservación y la descripción en detalle de los mismos.

Los monumentos y las zonas de monumentos históricos son el testimonio de hechos sociales ocurridos en el pasado; testimonio que nos remite a tradiciones, costumbres y formas de vida de las sociedades que nos han precedido; por ello, su conocimiento es una de las bases que nos sirven para explicar el presente. Así, dichos monumentos y zonas de monumentos constituyen una parte muy importante del patrimonio cultural del país que determina aspectos básicos de nuestra identidad nacional. Es por esto que corresponde a las generaciones actuales emprender las labores tendientes a asegurar su permanencia para garantizar su disfrute y conocimiento por parte de las generaciones futuras.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas ubica en el nivel que le corresponde a los monumentos históricos y las zonas de monumentos, estableciendo que es de utilidad pública su investigación, protección, conservación, restauración y recuperación, por ello, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, apoyado en su Ley Orgánica y en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales y sobre todo con los ciudadanos de la República en general, realiza campañas permanen-

tes para fomentar el conocimiento, respeto y conservación de los monumentos y las zonas de monumentos históricos; entendidas éstas como las áreas que comprenden varios inmuebles cuyo desarrollo histórico está - relacionado con sucesos o personajes de importancia local, regional o nacional, o cuyas características arquitectónicas contribuyen a la con formación de la unidad urbanística que los contiene.

Finalmente, debemos reconocer que aún cuando - de manera continua y permanente las instituciones encargadas de proteger el patrimonio cultural realizan diversas actividades y campañas en caminadas a cumplir con sus objetivos, los resultados no son del todo satisfactorios, ya que la afectación y deterioro de esta parte del patrimonio cultural se sigue presentando a diario en centros históricos declarados como tales y en monumentos históricos inmuebles aislados en todo nuestro territorio; por ello, y para evitar que se sigan destruyendo las raíces históricas que nos dan identidad como mexicanos, creamos conveniente que tanto la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas como su Reglamento -ordenamientos rectores del rescate, preservación y difusión de los valores que conforman nuestro patrimonio cultural- deben revisarse y adecuarse a las circunstancias y requerimientos presentes, debiendo considerar el derecho que tienen los municipios sobre los bienes que se ubican dentro de su circunscripción territorial, quienes podrán crear y constituir, en un momento dado, organismos municipales que coadyuven con la Federación en las tareas de rescate, preservación y difusión del patrimonio cultural.

III.5 Patrimonio Artístico.

La conservación del patrimonio cultural es de vital importancia para la identidad nacional de todos los países, por ello, consideramos necesario e imperante se genere una educación y cientificación cultural del conjunto de la sociedad, encaminada a la conservación del patrimonio cultural, ya que la ausencia de esos factores se refleja en un proceso de abandono, destrucción y deterioro permanente de las manifestaciones culturales por un lado, y por el otro, en la poca participación ciudadana para conservarlo.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos artísticos y de las zonas de monumentos artísticos y al definir el patrimonio artístico establece en su artículo 33 - que:

"Artículo 33. Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante".

El precepto invocado agrega que para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a su repre--

sentatividad, inserción en determinada corriente estilística, al grado de innovación y a los materiales y técnicas utilizados. Que tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Respecto de los monumentos artísticos que pueden tener este carácter por virtud de declaratoria, señala la ley que podrán ser declarados monumentos las obras de artistas mexicanos, cual quiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declarados monumentos las obras - producidas en territorio nacional.

La ley de la materia en su artículo 40 define las zonas de monumentos artísticos de la manera siguiente:

"Artículo 40. Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante".

Con el propósito de establecer un medio de control del patrimonio artístico y de normar toda intervención que se pretenda realizar, el ordenamiento legal a que nos hemos referido en su -

artículo 21 consigna que:

"Artículo 21. Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas"

La inscripción de los monumentos y zonas artísticos en este registro, tiene como finalidad establecer un medio de control de este acervo cultural, ya que toda intervención relacionada con el mismo es de exclusiva competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, organismo creado mediante Decreto de fecha 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Este registro norma y controla además todo lo relacionado con la reproducción comercial, el traslado y exportación de los monumentos artísticos.

Con el propósito de garantizar mayor protección del patrimonio monumental artístico, los artículos 33 y 34 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, fueron reformados y adicionados según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1984. Uno de --

los dispositivos legales previstos en la modificación mencionada, en beneficio de la agilidad de su aplicación, es la facultad concedida a la Secretaría de Educación Pública, por medio del Instituto Nacional de Bellas Artes, para realizar la declaratoria provisional de un monumento o zona de monumentos, por un período de 90 días, durante el cual si ese fuese el caso, se podría proceder a realizar la declaratoria definitiva. El objeto de una declaratoria provisional es suspender los actos que impliquen riesgo de afectar en forma irreparable un bien con valor estético relevante y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.

No obstante lo anterior, consideramos indispensable y fundamental la elaboración y actualización de catálogos de las zonas monumentales. Este aspecto de la labor de protección es, por su naturaleza, de realización permanente, buscando siempre profundizar en la calidad de la información recogida ya que es la única base para una protección completa del patrimonio arquitectónico.

La protección del patrimonio artístico como una parte integrante del patrimonio cultural de la nación, exige una labor concertada de autoridades municipales, estatales y federales, además de la colaboración de organizaciones de ciudadanos; al margen de esto, la labor de las instituciones encargadas de su protección resultará ineficaz, ya que no se podría promover ciertos usos urbanos del suelo en los centros históricos y artísticos.

En relación a las declaratorias de monumentos y zonas artísticas, en la ley de la materia con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 1984, se determinó la creación de la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, cuyo objeto es emitir su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos. La opinión de esta comisión es necesaria para la validez de las declaratorias, salvo en los casos en que exista riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, en cuyos casos se podrá dictar una declaratoria provisional.

Toda vez que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos artísticos y zonas de monumentos artísticos, la ley de la materia impone a sus propietarios la obligación de conservarlos, y en su caso, restaurarlos, previa autorización que al efecto emita el Instituto Nacional de Bellas Artes, quien además proporcionará la asesoría profesional que se requiera.

III.6 Patrimonio Paleontológico.

La palabra paleontología significa tratado de los seres orgánicos cuyos restos o vestigios se encuentran fósiles, -

esto es, más o menos petrificados, que por causas naturales se encuentran en las capas terrestres.

A Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1986, se le adi-
cionó el artículo 28 bis, y establece que: "Para los efectos de esta -
Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas ar-
queológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres
orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y
cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utiliza-
ción revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consig-
narse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la -
República."

En obvio de repeticiones, en todo lo concer- -
niente al patrimonio paleontológico nos remitiremos a lo que estable-
cen la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas
e Históricas y su Reglamento, sobre el patrimonio arqueológico, ya que
en ambos casos se da el mismo tratamiento.

III.7 Instituciones Encargadas de la Preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Como hemos manifestado en páginas anteriores, la política cultural del Gobierno de la República persigue, como primer objetivo, la protección, conservación, preservación y difusión del patrimonio arqueológico, artístico e histórico, porque en éste se encuentra el fundamento de nuestra identidad nacional; con la adición a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1986, se incluyó el patrimonio paleontológico y se estableció que todas las disposiciones de la propia ley relativas al patrimonio arqueológico se aplicarán al patrimonio paleontológico.

Actualmente, entre las instituciones encargadas de preservar el patrimonio cultural de la nación, podemos citar al Instituto Nacional de Antropología e Historia; Instituto Nacional de Bellas Artes; Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural; Institutos y Casas de Cultura de los gobiernos de los estados; asociaciones civiles; juntas vecinales y uniones de campesinos.

El Instituto Nacional de Antropología e Histo-

ria, creado por virtud de una ley del Congreso de la Unión publicada - en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1939 y reformada mediante Decreto publicado en el mismo Organó de Gobierno el 13 de enero de 1986, establece los objetivos y funciones del citado - Instituto y dice:

"Artículo 2o.- Son objetivos generales del - Instituto Nacional de Antropología e Historia, la investigación científ fica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la - población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico, la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la - competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto - Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

I. En los términos del artículo 3o. de la - Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Histó fricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las mate rias de su competencia.

II. Efectuar investigaciones científicas - que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la población del país.

III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y - conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada - con los gobiernos estatales y municipales.

V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades - federales, estatales y municipales tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico - de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.

VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.

VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.

IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

X. Investigar, identificar, recuperar y -

proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las declaraciones de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente.

XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.

XIII. Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta Ley.

XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.

XV. Formular y difundir el catálogo de las

zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.

XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.

XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos Consultivos Estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.

XVIII. Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes.

XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar

en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.

XX. Realizar, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

XXI. Las demás que las leyes de la República le confieran.

El objeto de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento es regular lo relativo a la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. El artículo 1o. de la Ley declara su objeto como de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público y otorga al Instituto Nacional de Antropología e Historia en su artículo 44 competencia en materia de monumentos arqueológicos e históricos y, al adicionarse la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con un artículo 28 bis, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, también se pone bajo el encargo del Instituto la prote

ción, investigación y custodia del llamado patrimonio paleontológico, en congruencia con las modificaciones a la Ley Orgánica del Instituto que por Decreto de esa misma fecha le asignara dicha función.

El Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, asume lo dispuesto por la Ley acatando la competencia que en materia de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricas y Paleontológicas, otorga al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La Ley General de Bienes Nacionales, retoma en sus artículos 43 y 47 las facultades del Instituto Nacional de Antropología e Historia respecto de la protección del patrimonio arqueológico e histórico, sobre la realización de obras de conservación o restauración en inmuebles del dominio público de la federación con esas características. Asimismo el artículo 37 de la propia Ley, refiere la facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para destinar inmuebles para el servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos Estatales o Municipales, señalando la necesidad de contar con un dictamen previo del Instituto Nacional de Antropología e Historia para el caso de los inmuebles con características arqueológicas o históricos, con el fin de que el uso del inmueble corresponda a su vocación.

El Instituto Nacional de Bellas Artes, creado por ley del Congreso de la Unión publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1946, como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública y dotado de personalidad jurídica propia; persigue entre sus finalidades, el cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura.

El artículo 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece la competencia de este Instituto y dice:

"Artículo 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos".

Por lo anterior, corresponde al Instituto Nacional de Bellas Artes, llevar a cabo, y en su caso, coordinar las tareas de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Para el eficaz cumplimiento de los objetivos -

que por norma tiene asignados, consideramos necesario que tanto el Instituto Nacional de Bellas Artes como los demás institutos culturales - promuevan la participación de la sociedad civil y de los organismos no gubernamentales para procurar la protección y conservación del patrimonio cultural que revista valor estético relevante, involucrando para - ello a los medios de comunicación con el objeto de propiciar una difusión masiva de los bienes culturales, resaltando la importancia que revisten y de esa forma se conozcan y surja el interés de protegerlos.

La Ley General de Bienes Nacionales clasifica a los monumentos artísticos como bienes de dominio público de la Federación, señalando su artículo 2o. que:

"Artículo 2o.- Son bienes de dominio público:

VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal; XI. ... las fonograbaciones, películas, archivos - fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

El Consejo Nacional para la Cultura y las Ar--

tes, creado por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre de 1988, como un órgano administrativo desconcentrado para ejercer las atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes corresponden a la Secretaría de Educación Pública.

Con la entrada en vigor del Decreto que venimos de referir, en términos del artículo segundo transitorio, las atribuciones de la Subsecretaría de Cultura y de sus unidades administrativas se confieren, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

De conformidad con el artículo 2o. del Decreto de su creación, tiene como atribuciones las siguientes:

"I. Promover y difundir la cultura y las artes;

II. Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes;

III. Coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas en la fracción anterior, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación;

IV. Dar congruencia al funcionamiento y asegurar la coordinación de las entidades paraestatales que realicen funciones de promoción y difusión de la cultura y las artes, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación, agrupados o que se - - agrupen en el subsector de cultura de la Secretaría de Educación Pública;

V. Organizar la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural;

VI. Establecer criterios culturales en la - producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria - editorial;

VII. Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con los países extranjeros, en coordinación con la Se-

cretaría de Relaciones Exteriores y decidir, o en su caso opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en estas materias;

VIII. Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas con las lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en éstas áreas y promover las tradiciones y el arte popular;

IX. Diseñar y promover la política editorial del subsector de cultura y proponer directrices en relación con las publicaciones y programas educativos y culturales para televisión, y

X. Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario de Educación Pública.

Al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de conformidad con el Decreto que lo creó, le corresponde coordinar las acciones de las instituciones que desempeñan funciones en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes, en particular las que cumplen los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, a fin de preservar el patrimonio arqueológico, histórico y artístico del país.

Podemos señalar que a pesar de su corta vida - en la Administración Pública Federal, ha logrado importantes avances - en el cumplimiento de sus fines, ha involucrado a la iniciativa privada obteniendo recursos económicos que le han servido de base para la - constitución del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, de donde se derivan recursos económicos para la realización de proyectos específicos como en el caso de las zonas arqueológicas de Teotihuacán, Palenque y Yaxchilan.

En virtud de que el patrimonio cultural de la nación puede verse afectado por causas naturales de deterioro y, en - ocasiones, por el crecimiento desproporcionado de ciudades y poblaciones, resulta indispensable apoyar a las dependencias e institutos del Gobierno Federal que tienen a su cargo las tareas de la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio - cultural de la nación. Con tal propósito, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1989, se crea la Comisión Nacional para la preservación del Patrimonio Cultu- - ral.

En términos del Acuerdo de su creación, la Comisión Nacional para la preservación del Patrimonio Cultural tiene como objetivos los siguientes:

I. Promover la salvaguarda y conservación de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, en apoyo a las tareas que en esta materia corresponden al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II. Proponer al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y a los institutos mencionados, las medidas que estimen necesarias para la preservación del patrimonio cultural del país;

III. Convocar a los diferentes grupos y sectores de la sociedad a que manifiesten sus opiniones y sugerencias, con respecto a la preservación del patrimonio cultural del país, y transmitir las al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como a los institutos competentes, para su debida atención;

IV. Propiciar la participación de la comunidad en la tarea de preservar el patrimonio cultural, inclusive a través de campañas publicitarias tendientes a fomentar en la opinión pública una mayor conciencia acerca de la importancia de esa labor;

V. Apoyar la formulación del inventario de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de la Nación;

VI. Estimular la creación de comisiones locales tanto en los Estados de la Federación como en los municipios que lo conforman, que tengan objetivos análogos a los que cumple la Comisión Nacional o que tiendan a la preservación de tradiciones culturales, locales y regionales, y

VII. Promover la obtención de recursos que coadyuven a la restauración y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

El Acuerdo de creación de la Comisión Nacional para la preservación del Patrimonio Cultural, establece que: "... será un órgano de consulta y apoyo en las tareas de protección y preservación del patrimonio cultural de la Nación que corresponden a la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura". Al respecto, consideramos que la Comisión debe ser exclusivamente un órgano de apoyo de los referidos Institutos, sin la característica de consultivo, toda vez que si se constituye como tal menmaría su auto-

mía técnica establecida en sus respectivas leyes orgánicas.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dependencia del Poder Ejecutivo Federal, también tiene a su cargo realizar funciones de protección y preservación de los monumentos históricos y artísticos inmuebles, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda.

En términos de los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8o. de la Ley General de Bienes Nacionales, entre sus funciones tiene las de:

- Dictaminar y conducir la política inmobiliaria de la administración pública federal; dictar normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice la Federación por sí o en cooperación con otros países con los estados y municipios o con los particulares, excepto las encomendadas expresamente por la ley a otras dependencias.

- Regular y, en su caso, representar el interés de la Federación en la adquisición, enajenación, destino o afecta-

ción de los bienes inmuebles de la administración pública federal centralizada y paraestatal; así como determinar normas y procedimientos - para la formulación de inventarios y la realización de avalúos de dichos bienes.

- Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la nación.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se encarga además, de formalizar el destino de inmuebles federales para el servicio de las distintas dependencias o entidades de la administración pública federal o de los gobiernos estatales o municipales, tomando en cuenta desde luego, las características y vocación de aprovechamiento del inmueble, la compatibilidad entre el uso para el que se requiere el bien y las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano; y tratándose de inmuebles que tengan un valor arqueológico, artístico o histórico, el dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según el caso.

Tratándose de templos que hayan sido declarados monumentos, el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley General de Bienes Nacionales señala que: "... la Secretaría de Desarrollo Ur-

bano y Ecología, de acuerdo con el dictamen que la Secretaría de Educación Pública, emita por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, dispondrá que la ejecución de los trabajos se sujete a los requisitos que esta última Secretaría señale para conservar y proteger su valor artístico o histórico".

El Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en lo que se refiere a las obras que se realizan en sitios y monumentos del patrimonio cultural, establece a cargo de dicha Secretaría, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Proponer los lineamientos de política en la materia, determinar las normas y criterios técnicos conforme a los cuales deban realizarse los programas y obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de la Nación.

- Integrar los programas de construcción, reconstrucción y conservación de monumentos públicos que realice la Secretaría en sitios históricos, por sí o en cooperación con los Estados y municipios.

- Elaborar un catálogo de los bienes inmue-

bles federales de relevante valor histórico o artístico.

- Realizar los estudios, proyectar y supervisar las obras necesarias para conservar, restaurar y utilizar adecuadamente los inmuebles de propiedad federal de relevante valor histórico o artístico, los sitios y centros históricos y sus espacios públicos, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

- Promover ante la comunidad la conservación y el mejor uso de los sitios y centros históricos y de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación.

Es innegable que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dentro de lo que le permite su disponibilidad presupuestaria y de recursos humanos, ha venido atendiendo las funciones de preservación del patrimonio arquitectónico y cultural mexicano en el marco de su competencia, sin embargo, los resultados no han sido del todo satisfactorios, por ello, consideramos indispensable se concerte la participación de los tres niveles de gobierno, integrando inclusive a los sectores social y privado para obtener recursos económicos y enfrentar de manera más positiva ésta titánica labor, y adicionalmente, se promueva la creación de patronatos, fundaciones, asociaciones civiles y otras organizaciones en pro de la conservación de esta parte del patrimonio cultural, invitando para ello la participación de institu--

ciones académicas, centros universitarios y cuerpos colegiados de profesionales en este tipo de tareas, con lo cual se podrá evitar la destrucción y deterioro de los monumentos artísticos e históricos inmuebles y el saqueo de bienes muebles que en los últimos años se ha producido con una marcada frecuencia.

En los Estados de la República Mexicana se han creado Institutos de Cultura y Casas de Cultura, cuyas funciones están encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural arqueológico, artístico, histórico y paleontológico de cada entidad, en coordinación con los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, según los bienes de que se trate; estos organismos dada la inmensa riqueza del patrimonio cultural que existe en el territorio nacional, para cumplir con los objetivos y funciones que por norma tienen asignados, se han dado a la tarea de organizar y autorizar un considerable número de asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como sus órganos auxiliares en el cumplimiento de sus fines.

Los artículos 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y lo. de su Reglamento, señalan como objetivos de estos órganos auxiliares los siguientes:

- Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado.

- Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación.

- Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento.

- Hacer del conocimiento de las autoridades - cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el Instituto correspondiente.

- Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el Instituto competente.

En la práctica, la participación de estos órganos auxiliares ha tenido resultados favorables, ya que se ha evitado - la destrucción y saqueo de determinados monumentos, principalmente los arqueológicos e históricos, por ello, es recomendable que la integración de estos órganos auxiliares se promueva en todos los rincones de

nuestro territorio nacional.

CAPITULO IV

- IV. LA PROTECCION JURIDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL AMBI
TO INTERNACIONAL Y ALGUNOS EJEMPLOS DE LEGISLACION DE -
OTROS PAISES.
- IV.1 TRATADO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA QUE DISPONE LA RECUPERA--
CION Y DEVOLUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y -
CULTURALES ROBADOS. (1970)
- IV.2 CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA - -
PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA -
TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITA DE BIENES CULTURALES.
(1970)
- IV.3 LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ECUADOR.
- IV.4 LEY 16/1985, DEL 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTORICO ES
PAÑOL.
- IV.5 LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE HONDU--
RAS.
- IV.6 LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO DE NICARAGUA.

C A P I T U L O I V

LA PROTECCION JURIDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y ALGUNOS EJEMPLOS DE LEGISLACION DE OTROS PAISES

- IV.1. Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados. (1970)

Es bien sabido que en todo nuestro territorio nacional existe una inmensa riqueza cultural y que ésta se encuentra en constante peligro de ser saqueada tanto por nacionales como por extranjeros, dada la magnitud de nuestra riqueza cultural resulta por demás imposible evitar al cien por ciento que se de este tipo de atentados en contra de nuestro patrimonio cultural, para lograrlo, sería necesario que cada ciudadano mexicano se constituyera en custodio activo para vigilar el acervo cultural nacional.

El patrimonio cultural arqueológico que se localiza tanto en tierra como el que se haya sumergido en aguas interiores y costeras, al ser retirado de su contexto arqueológico sin cumplir los pasos de una verdadera investigación es un mero saqueo y en esta circunstancia se pierde toda la información que permite a los arqueólogos ubicarlo en el espacio y en el tiempo, elementos básicos pa-

ra explicar nuestras raíces y entender nuestro pasado.

Con el fin de estimular la protección de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural y para procurar su recuperación y devolución cuando hayan sido saqueados o robados, el 17 de julio de 1970 se firmó un Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados, el cual fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 5 de noviembre del mismo año y ratificado por el Ejecutivo Federal el día 12 de febrero de 1971, habiéndose efectuado el Canje de Instrumentos de Ratificación respectivo en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América el día 24 de marzo de 1971.

La vigencia de este tratado inició a partir del día 24 de marzo de 1971 y en la práctica ha dado excelentes resultados ya que el Instituto Nacional de Antropología e Historia con la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha recuperado una gran cantidad de monumentos arqueológicos e históricos de incalculable valor cultural, sin embargo, al encontrarse fuera de su contexto original tienen una importancia relativa para los estudiosos de la arqueología debido a que han perdido su información cultural la que en otras circunstancias permite a los investigadores realizar una verdadera investigación que les permite conocer con la mayor precisión su

origen, su historia y su medio.

Con la aplicación de este tratado se da una medida correctiva al recuperar los bienes culturales que han sido sustraídos clandestinamente de nuestro territorio nacional, para efectos de una protección más sólida de nuestro patrimonio cultural, considera mos conveniente se establezcan una serie de medidas preventivas para evitar se continúe con el desmedido saqueo de esta parte tan importante de dicho patrimonio cultural, medidas que podrían plasmarse en una legislación más estricta y severa que la actual.

IV.2. Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para -
Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la -
Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales.-
(1970)

Por parte de las autoridades federales de -
nuestro país se ha dado una constante preocupación por proteger el patrimonio cultural nacional, y para ello, se ha buscado la colaboración tanto en el plano nacional como en el internacional.

El pueblo mexicano es parte en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la impor

tación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su decimasexta reunión celebrada en París el día 17 de noviembre de 1970.

La anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 29 de diciembre de 1971, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1972, llevándose a cabo el depósito del instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la Ciudad de París, el día 4 de octubre de 1972.

Dado que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales de empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, los Estados Partes de esta Convención se han comprometido a combatir esas prácticas con los medios de que disponen, sobre todo suprimiendo sus causas y deteniendo su curso.

Para los efectos anteriores, la Convención en su artículo 5^o señala: "Para asegurar la protección de sus bienes

culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se - obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural...", lo cual tiene como finalidad contribuir a la preparación de - los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales, así como organizar el control de las - excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ" de de terminados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas.

Como medidas preventivas para la protección del patrimonio cultural, los Estados Partes en la Convención asumieron como compromisos el hecho de restringir por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la Convención y a tener un estricto control sobre los anticuarios, a quienes se debe - - obligar en llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien; asimismo, los Estados Partes deberán por medio de sus programas educativos, crear y desarrollar en el público el sentimiento de valor de - los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clan

destinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio - cultural.

En esta Convención los Estados Partes, con arreglo a su propia legislación, se obligan también a:

- Impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes.

- Hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente.

- Admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos.

- Reconocer el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado.

El resultado para los Estados Partes en esta Convención es a todas luces positivo, pues entre ellos se ha dado un - mutuo respeto en cuanto a sus respectivos patrimonios culturales, sin embargo, en el plano nacional consideramos conveniente que la legislación del patrimonio cultural sea más precisa en cuanto a las definiciones que contempla y más específica en cuanto a los bienes que tutela - para que su protección sea más efectiva, con ello, paulatinamente se - irá disminuyendo cualquier atentado en contra del patrimonio cultural de la Nación en beneficio de un mejor y mayor aprovechamiento por parte de los estudiosos de la materia, y con ello, se propiciaría la difusión de su conocimiento obtenido como resultado de una verdadera investigación.

IV.3. Ley del Patrimonio Cultural de Ecuador.

El Ecuador para procurar la protección de su patrimonio cultural, en el ámbito internacional es parte en las convenciones siguientes:

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y Protocolo relativo a la Convención (La Haya, 1954); el instrumento de ratificación fue depositado el 2 de octubre de 1956 y entró en vigor para Ecuador el 2 de enero de 1957. El instrumento de ratificación del Protocolo fue depositado el

8 de febrero de 1961 y entró en vigor para Ecuador el 8 de mayo de - -
1961.

Convención sobre las medidas que deben adop-
tarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la - -
transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, - -
1970); el instrumento de aceptación se depositó el 24 de marzo de - -
1971. La Convención entró en vigor para Ecuador el 24 de abril de - -
1972.

Convención sobre defensa del patrimonio ar--
queológico, histórico y artístico de las naciones americanas (San Sal-
vador, 1976); el instrumento de ratificación fue depositado el 27 de -
septiembre de 1978.

La idea fundamental en estas convenciones in-
ternacionales que lleva a cabo la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) estriba principal-
mente en proteger la propiedad cultural de la amenaza de daño y des-
trucción y sobre todo de los peligros resultantes del robo, las excava-
ciones clandestinas y el tráfico ilícito, creando entre los Estados -
Partes un respeto mutuo respecto de sus patrimonios culturales.

En el ámbito nacional el Ecuador cuenta con la Ley del Patrimonio Cultural, publicada en su Diario Oficial número 865 de fecha 2 de julio de 1979 y con la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas de 1970.

La Ley de 1979 al referirse al Patrimonio Cultural del Ecuador lo hace en los términos siguientes:

"Artículo 7² .- Decláranse bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en las siguientes categorías:

a) Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas;

b) Los templos, conventos, capillas y otros edificios que hayan sido construidos durante la Colonia; las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, etc. pertenecientes a la misma época;

c) Los manuscritos antiguos e incunables, -
ediciones raras de libros, mapas y otros documentos importantes;

d) Los objetos y documentos que pertenecie--
ron o se relacionan con los precursores y próceres de la Independencia
Nacional o de los personajes de singular relevancia en la Historia - -
ecuatoriana;

e) Las monedas, billetes, señas, medallas y
todos los demás objetos realizados dentro o fuera del país y en cual--
quier época de su Historia, que sean de interés numismático nacional;

f) Los sellos, estampillas y todos los demás
objetos de interés filatélico nacional, hayan sido producidos en el -
país o fuera de él y en cualquier época;

g) Los objetos etnográficos que tengan valor
científico, histórico o artístico, pertenecientes al Patrimonio Etno--
gráfico;

h) Los objetos o bienes culturales produci--
dos por artistas contemporáneos laureados serán considerados bienes -

pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación a partir del momento de su defunción y en vida, los que han sido objeto de premiación nacional; así como los que tengan treinta años o más de haber sido ejecutados;

i) Las obras de la naturaleza, cuyas carac--terísticas o valores hayan sido resaltados por la intervención del hombre o que tengan interés científico para el estudio de la flora, la - fauna y la paleontología;

j) En general, todo objeto y producción que no conste en los literales anteriores y que sean producto del Patrimonio Cultural de la Nación tanto del pasado como del presente y que por su mérito artístico, científico o histórico hayan sido declarados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural por el Instituto sea que se encuentren en poder del Estado, de las Instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares.

Cuando se trate de bienes inmuebles se considerará que pertenece al Patrimonio Cultural de la Nación el bien mis--mo, su entorno ambiental y paisajístico necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada; debiendo conservar las condiciones de am- -bientación e integración en que fueron construidos. Corresponde al - Instituto del Patrimonio Cultural delimitar esta área de influencia.

La Ley del Patrimonio Cultural de Ecuador al referirse al patrimonio cultural arqueológico mueble e inmueble localizado en el suelo, subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano perteneciente a las épocas prehispánicas y colonial, precisa que es propiedad de la nación, no obstante el dominio que tuvieren las instituciones públicas o privadas, comprendiendo a las sociedades de toda naturaleza o particulares, sobre la superficie de la tierra donde estuvieron o hubieren sido encontrados deliberada o casualmente.

Como vemos, a diferencia de nuestra legislación nacional sobre la materia, la Ley del Patrimonio Cultural de Ecuador considera como patrimonio arqueológico no solamente a los bienes producidos en la época prehispánica, sino también aquellos que hayan sido producidos en la época colonial y abarca en forma específica a los bienes que se localizan en el fondo marino del territorio ecuatoriano. Por ello, estamos plenamente convencidos de que la legislación mexicana sobre protección de nuestro patrimonio cultural debe modificarse y adecuarse a la realidad social que vivimos, ampliando sus conceptos y siendo más específica en cuanto a los bienes culturales que deben protegerse.

IV.4. Ley 16/1985, del 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En aras de propiciar una mayor protección de su patrimonio cultural, España es parte en las convenciones internacionales siguientes:

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 1954); el instrumento de ratificación fue depositado el 7 de julio de 1960 y entró en vigor para España el 7 de octubre de ese año.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la - - transferencia ilícitas de bienes culturales (París, 1970); el instrumento de ratificación fue depositado el 10 de enero de 1986 y entró en vigor para España el 10 de abril del mismo año.

España dentro de su legislación nacional - - cuenta con la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, que establece el marco jurídico para la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español, el - - cual se constituye por todos aquellos bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico; incluye además, el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como - los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico,-

histórico o antropológico.

El artículo quince dispone que:

1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

3. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúne esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

Esta ley en su artículo cuarenta dispone que: "... forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este patrimonio, los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes."

La definición de patrimonio histórico que consagra esta ley es notablemente amplia y busca fundamentalmente asegurar su protección y fomentar la cultura material debida a la acción

del hombre en sentido amplio, y concibe aquella como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico, y establece además fórmulas para que esa valoración sea posible, ya que considera que la defensa del patrimonio histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

La Ley del Patrimonio Histórico Español establece que son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y que sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar, y señala que tanto el descubridor como el propietario del lugar en que hubiese sido encontrado algún objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales y si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios, se mantendrá igual proporción, con esta medida se evita considerablemente el saqueo del patrimonio cultural español.

La legislación española como ya hemos visto es bastante amplia en cuanto a las definiciones que establece del pa-

rimonio cultural y muy precisa en los bienes culturales que deben protegerse, particularmente, en cuanto a la referencia que hace de los bienes culturales que se encuentran en el mar territorial o en la plataforma continental, aspectos que la legislación mexicana en materia de protección del patrimonio cultural no contempla en forma específica, por ello, consideramos que debe ser revisada para que se hagan las adiciones que resulten necesarias en aras de una protección más sólida de nuestro patrimonio cultural.

IV.5. Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de Honduras.

Para efectos de protección de su patrimonio cultural, Honduras es Parte en la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 1970); el instrumento de ratificación se depositó el 19 de marzo de 1979 y entró en vigor para Honduras el 19 de junio del mismo año.

En el plano nacional Honduras cuenta con la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y sus disposiciones son de orden público y de interés social y nacional y tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración y protección de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural

de la Nación y es aplicable a los bienes muebles e inmuebles que lo -
constituyen y que se encuentren en posesión estatal, municipal, dístri
tal, privado, haya o no declaratoria de Monumento Nacional o de Zona -
Arqueológica.

Esta ley en su artículo 5 establece que:

Artículo 5.- Se considera que forman parte
del Patrimonio Cultural:

a) Los Monumentos: Obras Arquitectónicas -
de alto contenido y valor desde el punto antropológico, histórico y ar
tístico de la época colonial, así como los correspondientes al siglo -
XIX;

b) Bienes Muebles: Grabados, pinturas, es-
culturas, mobiliario, joyería, moneda, armas, vestuario, máquinas y -
herramientas u otros objetos de alto contenido y valor desde el punto
de vista antropológico, histórico y artístico, manufacturados antes de
1900;

c) Los Conjuntos: Grupos de construcción,-

aislados o reunidos, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, les de valor desde el punto de vista antropológico, histórico o artístico;

d) Los Fondos Documentales y Bibliográficos: Documentos manuscritos e impresos, hemerotecas, incunables, iconografías, sellos, bibliotecas especializadas, libros nacionales, condecoraciones, mapas, planos, expedientes judiciales y administrativos, registros civiles y eclesiásticos, estampas, diplomas, cintas magnetofónicas y grabaciones, microfilmes, fotografías negativa y positiva o cualquiera otra clase de fondos judiciales, eclesiásticos o administrativos, sujetos de archivo. La reproducción o microfilmación de los fondos documentales a que se refiere este literal, cuando se confie a instituciones extranjeras deberá ser supervisada por hondureños de nacimiento; en cuanto a la custodia, depósito y conservación de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley; y

e) El acervo Toponímico y la Expresión Folklorica: Pureza del nombre indígena de los pueblos y sitios; manifestaciones folklóricas, artes, artesanías e industrias populares y la cultura tradicional de las comunidades indígenas y de las poblaciones de reconocido sello colonial.

Con el fin de brindar una adecuada defensa -

de estos bienes culturales, el Estado de Honduras ha declarado el dominio o propiedad permanente, inalienable e imprescriptible, estableciendo que toda persona que esté en posesión legítima de cualquier bien o bienes culturales, será considerada depositaria temporal y será responsable de su conservación y custodia, quienes observarán en todo momento los lineamientos que al efecto emita el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, único organismo competente en todo lo relacionado con el patrimonio cultural y facultado para crear entidades privadas de tipo científico y cultural que tiendan a la protección y vigilancia de los bienes culturales de la nación, las que actuarán como organizaciones auxiliares del Instituto y estarán bajo su control y no tendrán finalidades de lucro.

Entre las disposiciones preventivas para el control y protección del patrimonio cultural, la ley que venimos comentando le asigna al Instituto Hondureño de Antropología e Historia la función de establecer y mantener al día un inventario nacional de los bienes culturales que se encuentren bajo posesión pública o privada, así como la de llevar un registro nacional en el que se inscriban los bienes del patrimonio cultural que se encuentren en poder de particulares, quienes tienen la obligación de inscribirlos en dicho registro nacional quedando en calidad de depositarios.

En cuanto al registro nacional es de resaltar el hecho de que la ley establece que los bienes culturales de -

otros países que ingresen a Honduras con carácter temporal para fines de exhibición o estudio, se inscribirán en el registro provisional del Instituto.

Por otra parte, con el fin de prevenir daños al patrimonio cultural y asegurar su protección permanente, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia declarará monumentos nacionales, zonas arqueológicas, históricas y típicas, aquellos lugares donde considere que existen bienes que deben figurar como patrimonio cultural, y siempre que exista peligro de daño sobre dichos bienes por hechos futuros o que ya se estén realizando, dictará las medidas de protección que sean necesarias, las cuales pueden anticiparse como diligencia preventiva, o ya iniciados los actos, como prohibición conservatoria.

IV.6. Ley de Protección del Patrimonio Cultural de Nicaragua.

Nicaragua al igual que los países a que nos hemos referido en el presente trabajo, para dar una mayor protección a su patrimonio cultural, es parte en convenciones internacionales siguientes:

Convención para la protección de los bienes

culturales en caso de conflicto armado y Protocolo relativo a la Convención (La Haya, 1954), los instrumentos de ratificación en ambos actos los depositaron el 25 de noviembre de 1959, entrando en vigor para Nicaragua el 25 de febrero de 1960.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la - - transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 1970) el instrumento de ratificación fue depositado el 19 de abril de 1977 y entró en vigor para Nicaragua el 19 de julio de 1977.

Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas (San Salvador, 1976), el instrumento de ratificación fue depositado el primero de abril de 1980.

En el ámbito nacional y para los mismos - - efectos, Nicaragua promulgó la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Decreto número 1142 de fecha 29 de septiembre de 1982, la que en su artículo 1º establece que para efectos de la misma se consideran bienes culturales los siguientes:

- a) Paleontológicos: Todos los organismos

fossilizados.

b) Arqueológicos: Todas las piezas, instrumentos, estructuras, restos o vestigios procedentes de culturas extinguidas.

c) Históricos: Los inmuebles o partes de ellos y los bienes muebles que estén directamente vinculados a la historia política, económica y social de Nicaragua.

d) Artísticos: Los bienes u objetos que, debido a su origen como producto de la actividad del hombre, constituyen verdaderos valores de las Bellas Artes o del Arte Nacional, ya sean éstos plásticos, literarios, arquitectónicos, etc.

e) Conjuntos urbanos o rurales: considerados de interés cultural, localizados en ciudades o campos de la República.

Esta ley dispone que los bienes paleontológicos y arqueológicos, sea quien fuere su dueño o poseedor, forman parte del patrimonio cultural y estarán bajo la salvaguarda y protección del

Estado, y en cuanto a los bienes históricos, artísticos y conjuntos urbanos o rurales, establece que para que se consideren parte del patrimonio cultural de la nación se requerirá que sean declarados como tales.

La legislación nicaragüense prohíbe la exportación definitiva de los bienes que forman parte del patrimonio cultural, sin embargo, establece como excepciones los casos de canjes con gobiernos o instituciones científicas y extranjeras y cuando existan en el País varios ejemplares iguales o similares, necesarios para su conocimiento y consulta, en estos casos, la exportación definitiva será por Acuerdo del Gobierno de la República.

Con el último de los casos a que nos hemos referido en cuanto a la exportación definitiva de bienes culturales nicaragüenses, se propicia que paulatinamente dicho patrimonio se vaya empobreciendo, y podemos señalar que ésta legislación adolece de mecanismos y procedimientos eficaces para una mejor protección del patrimonio cultural que tutela.

En el análisis de las anteriores legislaciones cuyo objeto es la protección del patrimonio cultural del país respectivo, hemos resaltado básicamente aquellos aspectos que no contempla la legislación mexicana sobre la materia, con el fin de apoyar - -

nuestras consideraciones respecto de las propuestas que pretendemos se tomen en cuenta en nuestra legislación sobre protección del patrimonio cultural de la nación.

CAPITULO V

- V. PECIOS.
- V.1 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.
- V.2 DEFINICION DE LA SITUACION JURIDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL QUE SE LOCALIZA EN LOS PECIOS EN AGUAS DE JURISDICCION NACIONAL.
- V.3 PROPUESTA DE ADICIONES AL ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL - SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 2o. DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

CAPITULO V

- V. PECIOS.
- V.1 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.
- V.2 DEFINICIÓN DE LA SITUACION JURIDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL QUE SE LOCALIZA EN LOS PECIOS EN AGUAS DE JURISDICCION NACIONAL.
- V.3 PROPUESTA DE ADICIONES AL ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL - SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS, A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 2o. DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

C A P I T U L O V

P E C I O S

V.1. Concepto y características.

El vocablo pecio proviene del latín pitta-
cium, petius, pezzo, que significa pedazo o fragmento de la nave que
ha naufragado o porción de lo que ella contiene.

Como hemos referido en páginas anteriores, -
los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles son propiedad de la -
Nación, y por tanto, inalienables e imprescriptibles; respecto de los
monumentos históricos muebles e inmuebles, señalamos que son suscepti-
bles de apropiación privada. En unos y otros la investigación, prote-
cción, conservación, restauración y recuperación, es materia de compe-
tencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia en términos -
de lo que establecen la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueoló-
gicos, Artísticos e Históricos del 6 de mayo de 1972 y su Reglamento -
del 8 de diciembre de 1975, ordenamientos que actualmente se encuen-
tran en vigor; estas tareas solo pueden ser realizadas por un tercero
cuando medie autorización y supervisión de dicha institución.

Sin embargo, aún cuando la norma en lo gene-

ral se aplica a todos los bienes culturales que por sus característi--
cas y definición se consideran monumentos arqueológicos e históricos,--
podemos señalar que existe una importante parte de este patrimonio que
por sus características y ubicación en el espacio requiere que la le--
gislación de la materia sea más específica para procurarle una adecua--
da protección, en este caso nos referimos concretamente al patrimonio
cultural que se localiza en los pecios, considerados éstos como los pe
dzos o fragmentos de las embarcaciones que naufragaron entre los si--
glos XVI al XIX en aguas de jurisdicción nacional, así como la carga -
que contienen o hayan contenido como consecuencia de su transporte, en
ocasiones derivado del tráfico comercial.

El Instituto Nacional de Antropología e His--
toria ha reunido importantes pruebas documentales y ha realizado inves
tigaciones preliminares que revelan la presencia de varias decenas de
naufragios localizables en aguas del Golfo de México, ocurridos duran--
te la Colonia, cuyos cargamentos de oro y cerámica de ese tiempo se en
cuentran aún sumergidos en aguas de jurisdicción nacional y que resul--
tan tan importantes para el conocimiento de nuestras raíces históricas
como los bienes culturales que se localizan en tierra y en aguas inte--
riores.

Entre los descubrimientos más relevantes que
se han hecho en aguas costeras, podemos citar el ocurrido en la década
de los setentas cuando el pescador Raúl Hurtado, de manera casual, - -

frente a las costas del Puerto de Veracruz localizó un lote de orfebrería prehispánica y barras de oro, actualmente conocidas como "Las Joyas del Pescador", las cuales contienen el troquel del quinto real a la corona española, por ello, se deduce que estas joyas constituyeron la carga de un galeón que se hundió frente a las costas veracruzanas y que por lo mismo son un testimonio innegable de lo que fueron los envíos de objetos valiosos como tributo a la corona española, además, re presentan una prueba evidente del desarrollo de las técnicas de producción de metales y del arte depurado que tenían los orfebres en el México Prehispánico.

Otro de los casos que podemos citar es el descubrimiento realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien en el mes de marzo de 1991 localizó en las playas caribeñas mexicanas, entre Cancún y Chetumal, un barco que se hundió en el siglo XVI y que posiblemente se trate de "La Nicolasa", embarcación que perteneciera al conquistador español Francisco de Montejo, conocido como "El Adelantado", primer personaje en intentar la conquista de la Península de Yucatán durante tres décadas, y ante su fracaso, dicho evento fue consumado por su sobrino Francisco de Montejo, apodado "El Mozo", quien culminó la misión en 1542 con la fundación de la ciudad de Mérida sobre las ruinas de la población de Ichcanziho.

Ejemplos como el anterior existen en gran escala en aguas costeras mexicanas, ya que la historia ha registrado un

alto índice de hundimientos de embarcaciones, ocasionados principalmente por las condiciones climatológicas, y seguramente que en cada uno de estos pecios se localizan importantes bienes culturales arqueológicos e históricos, los que están en constante riesgo de ser saqueados por buzos y coleccionistas particulares apoyados en los cada vez más sofisticados equipos de buceo, provocando con ello el empobrecimiento de nuestro patrimonio cultural y evitando que los investigadores en estas materias conozcan con mayor detenimiento y profundidad las raíces históricas que nos dan identidad como mexicanos.

Si bien es cierto que no hay recurso económico que alcance para llevar a cabo la investigación, protección y conservación del patrimonio cultural arqueológico e histórico que se localiza tanto en tierra como en aguas interiores y costeras de nuestro territorio nacional, la legislación sobre la materia debe ser más precisa y específica para lograr un mayor alcance en la protección jurídica del patrimonio cultural de la Nación, y con ello, en su oportunidad se desarrollen verdaderos proyectos académicos de salvamento de estos valores culturales, que con toda seguridad permitirán a los estudiosos en la materia conocer con mayor precisión nuestras raíces y la significación del patrimonio cultural como fundamento de nuestra identidad nacional.

- V.2. Definición de la Situación Jurídica del Patrimonio Cultural que se localiza en los Pecios en Aguas de Jurisdicción Nacional.

La Arqlga. María del Pilar Luna Erreguerena

señala que:

"Debido al conocimiento que existe en el mundo respecto a la riqueza cultural prehispánica y colonial que hay bajo las aguas de nuestro país, gran número de buscadores de tesoros y de buzos deportivos se han dedicado a saquear el patrimonio arqueológico de México". 17

Es un hecho que el número de buzos deportivos, tanto nacionales como extranjeros, se ha visto incrementado considerablemente ya que el galopante desarrollo de la tecnología les ha permitido contar con equipos de buceo cada vez más sofisticados que

- 17.- Arqlga. María del Pilar Luna Erreguerena, La Arqueología Subacuática, Tesis Profesional. INAH, México, D.F., 1982 p. 381.

les facilita el permanecer más tiempo bajo el agua, y con ello, la posibilidad de arrancar de su contexto valiosas joyas de incalculable valor histórico, las que una vez sustraídas de su sitio original se llevan consigo la información que permite a los investigadores ampliar los conocimientos de nuestras raíces históricas, empobreciendo nuestro acervo cultural al convertirse en objetos de tráfico comercial y que van a parar generalmente al extranjero.

En los países donde no existe una clara protección legal de los vestigios arqueológicos e históricos sumergidos, es constante la actividad de los buscadores de tesoros, y en ocasiones autorizan su rescate firmando convenios con diversas instituciones y gobiernos con el fin de dividirse porcentualmente los bienes y valores culturales que logran obtener.

En el caso de México, al no haber una precisión jurídica en la protección del patrimonio cultural que se localiza en los pecios, se ha propiciado que en los últimos años se haya venido dando un constante y sistemático saqueo de esta parte tan significativa de nuestro patrimonio cultural, y en lo correspondiente a la Arqueología, la Arq[ue]loga. María del Pilar Luna Erreguerena señala que:

"... cada pieza sacada por estos buceadores es única. Constituye un fragmento importante

para la mejor comprensión de ese rompecabezas gigante que es la historia de nuestras culturas." 18

Efectivamente, como ya lo hemos referido en líneas anteriores, el saqueo de estos bienes culturales merma constantemente el acervo cultural de la Nación e impide la realización de una adecuada investigación de la información histórica que contienen cuando están ubicados en su lugar de origen.

En el ámbito internacional la Arqlga. Marfa del Pilar Luna Erreguerena refiere que:

"Entre los Estados que si han hecho extensiva la aplicación de sus leyes de protección del patrimonio cultural a los sitios arqueológicos que se encuentran bajo las aguas territoriales están: Hungría, Libia, Malasia, Nueva Zelandia, Noruega, Pakistán, Filipinas, Siria, Arabia Saudita, Turquía y Yemen. En la legislación de estos países se -

18.- Arqlga. Marfa del Pilar Luna Erreguerena, ob cit, p. 381.

especifica muy claramente que el Estado debe ser consultado antes de iniciarse cualquier tipo de investigación de carácter arqueológico. Esto se aplica también a los materiales culturales que se encuentran bajo las aguas." 19

A los casos anteriormente citados podemos agregar los de España, Ecuador y Puerto Rico, países donde también se da la precisión jurídica de protección del patrimonio cultural que se encuentra sumergido en aguas territoriales.

Como primer antecedente en el plano internacional respecto de la protección del patrimonio cultural que se encuentra bajo las aguas, tenemos los criterios adoptados el 5 de diciembre de 1956 por la Conferencia General de la UNESCO, en su novena sesión celebrada en Nueva Delhi, donde se estableció que: "... se entiende por excavaciones arqueológicas todas aquellas investigaciones que tengan por finalidad el descubrimiento de objetos de carácter arqueológico, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación del suelo o una exploración sistemática de su superficie, como cuando se realicen en el lecho o en el subsuelo de aguas interiores o

- - - - -

19.- Arqiga. María del Pilar Luna Erreguerena, ob cit, p. 393.

territoriales de un Estado miembro."

Ahora bien, respecto del patrimonio cultural de nuestro país la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 2^a señala que: "Es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos."

El artículo 5^a consigna cuales son los bienes que tutela al establecer que: "Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte..."

El artículo 28 establece que: "Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas."

Con este precepto legal, los bienes culturales considerados como monumentos arqueológicos, localizados ya sea en

superficie o bajo las aguas de jurisdicción nacional, se encuentran - claramente protegidos por la Ley, su Reglamento y por las Disposiciones Reglamentarias de la Investigación Arqueológica en México.

Respecto de los monumentos históricos la pr citada Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 35 dispone que: "Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley."

La ley que hemos venido citando en su artículo 36 dispone que: "Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

"I. Los inmuebles construídos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obis pados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedi cados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un cul to religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asis tenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las au toridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se ha yan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive..."

Respecto de los bienes muebles el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 752 dispone que: "Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley" y el artículo 753 establece que: "Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior" y al referirse a las embarcaciones el artículo 756 dispone que: "Las embarcaciones de todo género son bienes muebles."

La última parte del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala como monumentos históricos por determinación de la ley a las obras civiles relevantes de carácter privado, en tal virtud, las embarcaciones que naufragaron en aguas de jurisdicción nacional entre los siglos XVI al XIX, por la dificultad que representa la obtención de datos sobre sus técnicas de construcción, rutas de comercio, etc. los convierten en obras civiles relevantes de carácter privado, y por tanto, deben ser considerados como monumentos históricos y legislados en forma específica como tales.

El razonamiento anterior deriva de la redacción de la propia Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, ya que no precisa claramente que los pecios sean monumentos históricos. Esta Ley hace una división tajante respec

to de los bienes culturales prehispánicos y coloniales, ubicando a los primeros hasta el año de 1521, fecha en que fue conquistado nuestro territorio y a los segundos los considera como tales al ser posteriores a esta fecha y hasta el siglo XIX.

De acuerdo a esta división y dentro del material cultural subacuático, quedarían incluidos como vestigios arqueológicos aquellos que se encuentran en aguas interiores del territorio nacional, como es el caso de los lagos, lagunas, cenotes, etc., y como monumentos históricos, aquellos que se localizan en aguas marinas, como es el caso concreto de los pecios y la carga que contengan; bienes culturales que aunque la ley proporciona elementos para hacer extensiva su protección, es indispensable se de una reglamentación que proteja específicamente estos valores culturales.

Como hemos visto, la falta de una precisión jurídica en cuanto a la protección del patrimonio cultural que se localiza en los pecios, ha provocado que nuestra riqueza cultural se vea constantemente amenazada de saqueo y destrucción, perdiéndose con ello toda la información que permite a los investigadores en esta materia entender y explicar con mayor precisión las raíces históricas de nuestra identidad nacional, por ello, consideramos oportuno proponer adiciones al marco legal que se refiere a patrimonio cultural del pueblo mexicano.

V.3 Propuesta de adiciones a la fracción I del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; a la fracción VI del artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales y la adición de la fracción IX Bis al artículo 2º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La revisión y el análisis que hemos efectuado en el presente trabajo, respecto de la legislación que se encarga del patrimonio cultural arqueológico e histórico, tanto nacional como de otros países, nos ha permitido conocer diferentes tratamientos y sistemas de protección del mismo y nos ha servido de base para proponer adiciones a los preceptos legales que se refieren al patrimonio cultural histórico de nuestro país.

- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Entre las propuestas de adiciones inicialmente planteadas no se consideró la fracción I del artículo 36, sin embargo, el desarrollo del presente trabajo nos ha conducido a ello y para mayor claridad y precisión en la protección de nuestro patrimonio cultural histórico proponemos que dicha fracción I quede como sigue:

"Artículo 36.- Por determinación de esta -
Ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construídos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistienciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las - autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se - hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive, así como las embarcaciones que hayan naufragado durante este período en - - aguas de jurisdicción nacional, conocidas como pecios, incluida la carga que contengan o hayan contenido."

- Ley General de Bienes Nacionales, dado que ésta no contempla en forma precisa los pecios y su cargamento, consideramos prudente que la fracción VI del artículo 2º se adicione para quedar como sigue:

"Artículo 2º.- Son bienes de dominio público:

I a V

VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal. Tratándose de monumentos históricos se comprenderán las embarcaciones que naufragaron entre los siglos XVI y XIX en aguas de jurisdicción nacional, conocidas como pecios, incluida la carga que contengan o hayan contenido."

VII a XII

El Instituto Nacional de Antropología e Historia en términos de su Ley Orgánica tiene como objetivos la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico, histórico y paleontológico, para cumplir con estos objetivos dicho organismo tiene entre otras, las funciones a que se refiere la fracción IX del artículo 2^a que a la letra dice: "Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos."

Nuestra propuesta para este ordenamiento legal es que al artículo 2º se le adicione la fracción "IX Bis" para que dar como sigue:

"Artículo 2º.- Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia...

I a IX

IX Bis. Dentro de los monumentos históricos quedan comprendidos las embarcaciones que naufragaron entre los siglos XVI al XIX en aguas de jurisdicción nacional, conocidas como pecios, inclusive la carga que contengan o hayan contenido."

X a XX

C O N C L U S I O N E S

1. Con la conquista de nuestro territorio nacional por los españoles, se da inicio al comercio marítimo y al intercambio económico, político, social y cultural de España con América; actividades que generalmente se realizaban en embarcaciones propiedad de la Corona Española y que en ocasiones transportaban el quinto real o tributo que se le pagaba a ésta, por ello, - la mayoría de los pecios del período colonial se presume que pertenecieron a la Corona Española.
2. Los pecios anteriores a 1900 pasaron a formar parte de la nación mexicana a partir de su independencia y de su reconocimiento como Estado Mexicano por la comunidad internacional, - al haber sucedido al Estado Español en el dominio de los bienes de su propiedad localizados en los límites territoriales del nuevo Estado.
3. Los pecios, conocidos como los pedazos o fragmentos de las - embarcaciones que naufragaron entre los siglos XVI al XIX en aguas de jurisdicción nacional, y su cargamento, por haber desempeñado un importante papel en el nacimiento de la nación mexicana o bien porque en sí mismos constituyan obras civiles relevantes de carácter privado realizadas durante el período colonial, quedan comprendidos en la clasificación de monumen-

ros históricos.

4. Los pecios, dada su calidad de monumentos históricos y por constituir parte del patrimonio nacional, deben considerarse como bienes de dominio público de la Federación, y en consecuencia, como inalienables e imprescriptibles.

5. Los pecios y la carga que contienen o hayan contenido, son tan importantes para la comprensión de la historia de las culturas que nos precedieron como lo es el patrimonio cultural arqueológico e histórico que se encuentra en tierra y en aguas interiores de nuestro territorio nacional. Si no existe una precisión jurídica en la protección de los pecios y su cargamento, seguirán siendo objeto de un constante saqueo y destrucción por parte de buscadores de tesoros y buzos deportivos, perdiéndose con ello la oportunidad de que mediante verdaderas investigaciones científicas se obtenga mayor información que complemente el conocimiento existente de nuestras raíces históricas y se proteja adecuadamente el legado cultural que nos dejaron nuestros antepasados. Por ello, resulta indispensable una protección jurídica y específica que otorgue al Instituto Nacional de Antropología e Historia mejores posibilidades de investigar y conservar este patrimonio.

6. Para que se de la protección jurídica que requieren los pecios y su cargamento, proponemos que la fracción I del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se adicione para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 36. Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive, así como las embarcaciones que hayan naufragado durante este período en aguas de jurisdicción nacional, conocidos como pecios, incluida la carga que contengan o hayan contenido."

7. En el caso de la Ley General de Bienes Nacionales, considera-

mos conveniente que la fracción VI del artículo 2º se adicione para quedar como sigue:

"Artículo 2º. Son bienes de dominio público:

I a V.

VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal. Tratándose de monumentos históricos se comprenderán las embarcaciones que naufragaron entre los siglos XVI y XIX en aguas de jurisdicción nacional, conocidas como pecios, incluida la carga que contengan o hayan contenido."

8. En cuanto a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, proponemos que al artículo 2º se le adicione la fracción "IX Bis", para quedar como sigue:

"Artículo 2º. Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia. . .

I a IX

IX Bis. Dentro de los monumentos históricos quedan comprendidas las embarcaciones que naufragaron entre los siglos XVI al XIX en aguas de jurisdicción nacional, conocidas como pecios, inclusive la carga que contengan o hayan contenido."

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Teoría General del Derecho Administrativo, -
9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

DE IBARROLA, ANTONIO Cosas y Sucesiones, 3a. Edición, Editorial -
Porrúa, S.A., México, 1972.

FARINA, FRANCISCO Derecho y Legislación Marítima, 9a. Edición, - -
Busch, Casa Editorial, Barcelona, 1975.

FRAGA, FRANCISCO Derecho Administrativo, 29a. Edición, Editorial -
Porrúa, S.A., México, 1990.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho, 25a. -
Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

GERTZ MANERO, ALEJANDRO La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio
Cultural, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

LUNA ERREGUERENA, MA. DEL PILAR La Arqueología Subacuática, Tesis -
Profesional, INAH, México, D.F., 1982.

OLIVE NEGRETE, JULIO CESAR Y URTEAGA CASTRO-POZO, AUGUSTO INAH, Una
Historia, publicaciones INAH, México, 1988.

OLVERA DE LUNA, OMAR Manual de Derecho Marítimo, Editorial Porrúa,-
S.A., México, 1981.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO Teoría del Estado, 9a. Edición, Editorial -
Porrúa, S.A., México, 1976.

SHAPIRO, HARRY L. Hombre, Cultura y Sociedad, Traducido por Mayo An
tonio Sánchez, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

SOBARZO, ALEJANDRO Régimen Jurídico del Alta Mar, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

SOLIS GUILLEN, EDUARDO Derecho Oceánico, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1987.

VALDES RODRIGUEZ, JOSE DE JESUS La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, Publicaciones INAH, México, 1982.

L E G I S L A C I O N

Ley de Pacificaciones de 1573 propuesta por Felipe II, recopilada en - las Leyes de Indias.

Ley del 16 de noviembre de 1827 que prohíbe la extracción de antigüedades.

Orden del 24 de noviembre de 1864, en el Estado de Yucatán que prohíbe la excavación de Monumentos Antiguos.

Decreto Presidencial del 3 de junio de 1896.

Decreto Presidencial del 11 de mayo de 1897.

Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos, Artísticos y Bellezas Naturales del 6 de abril de 1914.

Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos y Artísticos de enero de 1916.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal del 31 de agosto de 1928.

Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos, Artísticos y Bellezas Naturales del 31 de enero de 1930.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal del 14 de agosto de 1931.

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones y Lugares de Belleza Natural de 1934.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia del 3 de febrero de 1939.

Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 1940.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos del 21 de noviembre de 1963.

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados (1970).

Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales (UNESCO 1970).

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 6 de mayo de 1972.

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 8 de diciembre de 1975.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976.

Ley del Patrimonio Cultural de Ecuador del 2 de julio de 1979.

Ley General de Bienes Nacionales del 8 de enero de 1982.

Ley de Protección al Patrimonio de Nicaragua del 28 de septiembre de -
1982.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de Honduras del 8 de -
Agosto de 1984.

Ley 16/1986, del 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del 17 de -
marzo de 1989.

O T R A S F U E N T E S

Diccionario de la Lengua Española, 19a. Edición, Real Academia Española,
la, Madrid, 1970.

Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Ar--
tísticos e Históricos, entre los Estados Unidos Mexicanos y la Repúbli
ca de Guatemala del 31 de mayo de 1975.

Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísti-
cos e Históricos entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y
el Gobierno de la República Peruana del 15 de octubre de 1975.

Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Ar--
tísticos e Históricos entre los Estados Unidos Mexicanos y la Repúbli
ca de El Salvador del 7 de junio de 1990.